

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

AUTO No. SAN-00063-26

27 MAR 2026

DIRECCIÓN TERRITORIAL: NORTE
DENUNCIA: 02197-25
EXPEDIENTE: SAN-00063-26
PRESUNTO INFRACITOR: MANUEL ENRIQUE CASTRO VIZCAINO

ANTECEDENTES

En cumplimiento de las funciones misionales de control y vigilancia para la protección de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena — CAM, atiende denuncia allegada a la Dirección Territorial Norte bajo radicado No. 2025-E 22285 de fecha 01 de septiembre de 2025, VITAL No. 0600000000000190521, expediente Denuncia-02197-25, por la presunta infracción ambiental consistente en la “*Actividad de tenencia de fauna silvestre ubicado en el Carrera 6 No. 42 – 45, Barrio las granjas, municipio de Neiva, Huila*”.

En virtud de lo anterior, mediante auto de visita No. 626 de fecha 01 de septiembre de 2025, la Directora Territorial Norte comisiona a los contratistas Andrés Felipe Triana Soto y Karen Yulieth Saavedra Godoy, para la atención de la denuncia, para lo cual se realiza visita de inspección ocular al lugar indicado en la denuncia, a partir de la cual se emite el concepto técnico No. 3531 del 03 de septiembre de 2025, del cual se resume lo siguiente:

“

(...)

VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

En consideración a lo anterior y de acuerdo a la verificación de los antecedentes, el 01 de septiembre de 2025, mediante Auto No.626-25, la Dirección Territorial Norte, comisiona al contratista veterinario de la RECAM, Andres Felipe Triana Soto, adscrito a la Subdirección de Regulación y Calidad Ambiental SRCA, para realizar la verificación del espécimen recepcionado en el hogar de paso de fauna silvestre en la sede principal, en aras de corroborar si este individuo pertenece al grupo de fauna silvestre regulados en nuestro país.

*al practicarse la verificación por parte del profesional de fauna (foto 1 y 2), se corroboró que de acuerdo a las características fenotípicas del espécimen se logra determinar que pertenece a la especie *Sicalis flaveola* (Canario silvestre). El señor Manuel Castro fue sorprendido por la fuerza pública mientras movilizaba este individuo silvestre si las autorizaciones y/o permisos ambientales que demostraran la procedencia, movilización y tenencia legal del espécimen de la fauna silvestre. La evaluación técnica fue realizada por un profesional de fauna de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena (CAM), como autoridad ambiental del Departamento del Huila, determinando que los siguientes especímenes pertenecen a la fauna silvestre nativa (Tabla 1): el espécimen iba siendo movilizado en el interior de una caja de cartón en instalaciones del aeropuerto Benito Salas.*

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Grupo taxonómico	Nombre común	Cantidad (Unidad)	No. CUN /Código temporal	Condición del espécimen	Estado de Conservación		
					Res.012 6/2024	CITES	LR-UICN
<i>Sicalis flaveola</i>	Canario silvestre	1 Individuo		Ejemplar vivo (Fotos 3 Y 4)	No listada	No listada	LC

*CITES: Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres.
*LR-UICN: Lista Roja de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza.

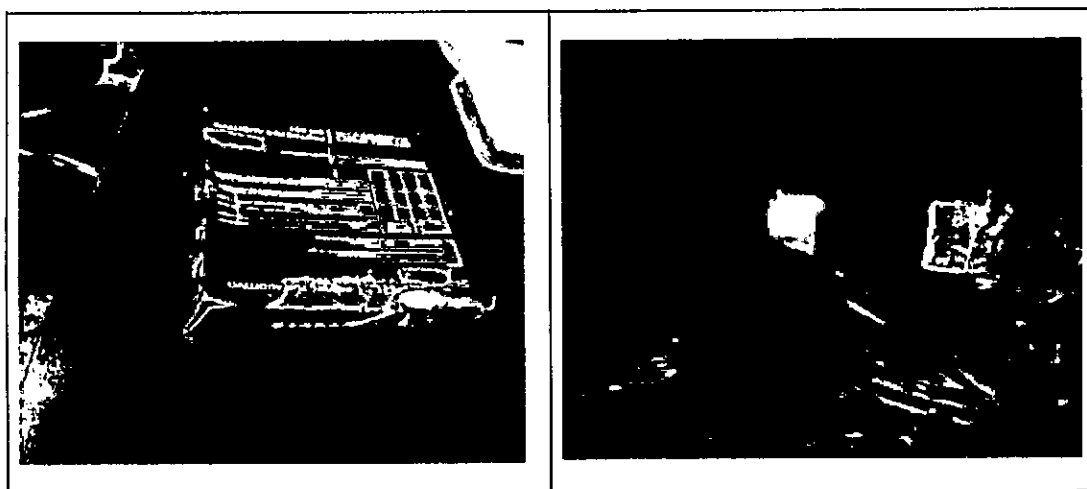


Imagen 1 y 2: Incautación de un individuo de la especie *Sicalis flaveola* que pretendía ser movilizado sin los permisos ambientales.

El presunto infractor fue identificado como Manuel Enrique Castro Vizcaino identificado con cedula de ciudadanía No. 8.643.782 de Sabanalarga (Atlántico) quien manifestó no tener documentos ambientales relacionados con el espécimen; Atendiendo a lo verificado y en ausencia de los respectivos documentos que señalaran la procedencia legal, movilización y aprovechamiento del espécimen, se dieron las condiciones para efectuar la incautación por parte de miembros de la Policía Nacional. De esta diligencia se dejó debida constancia en el Acta Única de Control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 216350 del 01 de septiembre del 2025, suscrita por el Patrullero Jhon Janer Flores Hurtado, identificado con cedula de ciudadanía No. 87.943.237 y placa No. 160994, integrante del grupo de policía ambiental y recursos naturales del área metropolitana de Neiva. el espécimen fue dejado en custodia al hogar de paso de la CAM, estableciendo que existe afectación ambiental, consistente en la tenencia ilegal de fauna silvestre, entendiéndolo como el acto de capturar vivo (cacería) el ejemplar sometiéndolo a condiciones de cautiverio, vulnerando además la normatividad ambiental vigente, por ende, se hace necesario la imposición de una medida preventiva de acuerdo a lo establecido en la norma.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14



Imagen 3 y 4 Procedimiento de Incautación realizado en el aeropuerto Benitos Salas, y puesto a disposición de la CAM.

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Se tiene como presunto infractor al señor Manuel Enrique Castro Vizcaino, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.643.782 de Sabanalarga Atlántico, de 47 años de edad, ocupación operador de maquinaria, residente de la calle 17 No. 9-31 Sabanalarga Atlántico, correo electrónico macavizog@hotmail.com con numero de celular 3116545774 sin más datos.

3. DEFINIR marcar (x):

- ☒ AFECTACIÓN AMBIENTAL (x)
- ☐ NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (_)

4. AFECTACIÓN AMBIENTAL

La tenencia y/o captura ilegal (cacería ilegal) de un individuo de fauna silvestre. En la valoración física preliminar durante el procedimiento de valoración se pudo determinar que: ejemplar de fauna silvestre vivo, estado de desarrollo adulto, sexo indeterminado, vocalización normal, actitud alerta, buen estado físico, sistema tegumentario normal, sin mutilaciones en su plumaje, sin lesiones en su plumaje, sin malformaciones, amputación de extremidades o signos de enfermedad, con un leve de amansamiento, plumajes en buen estado y leve sobre crecimiento de pico y uñas.

El amansamiento implica daños comportamentales, pérdida de las condiciones innatas para sobrevivir, pérdida de conductas relacionadas con la función ecológica de las especies en el medio ambiente y por lo tanto en tiempo y costos de rehabilitación.

Una vez ingresan al hogar de paso de fauna silvestre de la sede principal de La CAM, se realiza una valoración clínica y etológica más detallada de la condiciones físicas y comportamentales de los individuos por parte de personal profesional en medicina veterinaria del hogar de paso. Adjunto historias clínicas de los animales.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

4.2.2. LISTADO DE IMPACTOS AMBIENTALES RELEVANTES GENERADOS A LOS RECURSOS

Con la práctica de la Tenencia de un ejemplar de fauna silvestre se identificó el siguiente impacto ambiental: Extracción de Recursos: Caza. La caza se considera como todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Son actividades de caza o relacionadas con ella, la captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos.

Debido a la extracción de fauna silvestre se genera un detrimento en los niveles de la población, llevando a las diferentes especies a límites peligrosos y por ende a su posible extinción, esto nos puede llevar a la pérdida de la diversidad genética y a la pérdida de especies, trayendo impactos nefastos en los ciclos biológicos y cadenas tróficas de las especies, además de generar un desequilibrio ecosistémico.

Al extraer fauna silvestre de su hábitat natural, también puede llegar a afectar directamente la salud de los animales, gracias a las malas condiciones en donde son retenidos, además por el suministro de alimentos no convencionales y que no cumplen con los requerimientos nutricionales mínimos para el mantenimiento de cada especie. En ocasiones, los individuos que son traficados son mezclados con diferentes especies, aumentando la posibilidad de enfermedades, ocasionando afectaciones a la salud, incluyendo la muerte.

La captura de fauna silvestre implica la pérdida del acervo genético que ellos tienen, así como su capacidad reproductiva, también, para las especies de animales depredadoras que se alimentan de esta especie, como lo pueden ser medianos y grandes felinos, caninos, grandes aves de presa y reptiles como boas o lagartos, habrá una disminución en su oferta alimentaria, lo que ocasionará que se tengan que desplazar a compensar con otras presas posiblemente con especies domesticas (pollos, codornices), generando conflictos con la fauna silvestre que generalmente terminan en el sacrificio del depredador.

6. NECESIDAD DE IMPONER MEDIDA PREVENTIVA

Establecimiento de la necesidad de imponer medida preventiva SI X NO

7. RECOMENDACIONES TÉCNICAS

Basado en lo establecido en el presente concepto y sus anexos, desde el equipo técnico de la red de control ambiental de la CAM, se solicita al grupo Jurídico de la DTN-CAM, adelantar las acciones que considere pertinentes en pro de dar cumplimiento a la normativa ambiental vigente, que protege la fauna silvestre. (...)"

MEDIDAS PREVENTIVAS

Existiendo fundamento legal para ello, y en virtud de lo indicado en el concepto técnico No. 3531 del 03 de septiembre de 2025, esta Dirección Territorial mediante Resolución No. 3301 del 03 de octubre de 2025, impuso al señor **MANUEL ENRIQUE CASTRO VIZCAINO** identificada con cédula de ciudadanía No. 8643782, medida preventiva consistente en:

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	
	Código:	F-CAM-015
	Versión:	4
	Fecha:	09 Abr 14

“(…)

1. *Decomiso y aprehensión preventivo de un (1) individuo de la especie Sicalis flaveola (Canario silvestre), incautado en la dirección carrera 6 No. 42-45, Barrio las granjas, municipio de Neiva, Huila, hasta tanto se determine la legalidad o ilegalidad de la conducta. (…)*”

El mencionado Acto Administrativo fue comunicado el día 20 de octubre de 2025.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA

Por mandato constitucional la protección del medio ambiente compete no solo al Estado sino también a todas las personas, estatuyéndose como obligación: *“Proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*¹. En igual sentido se establece en el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política, el deber que le asiste a toda persona de *“Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”*.

Por su parte el artículo 80 ibídem, establece en cabeza del estado la obligación de “prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.”

Ahora bien, tal y como lo establece el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Sobre la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, señala que *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 (…)*” (subrayado por fuera del texto)

Ahora bien, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, a través de la Resolución No. 4041 del 2017, modificada por la resolución No. 104 de 2019, resolución No. 466 de 2020 y la Resolución No. 2747 de 2022, delegó en los Directores Territoriales, las funciones inherentes entre otras a la imposición de medidas preventivas, trámite y decisión de procedimiento sancionatorio ambientales.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

En este orden, con fundamento en los preceptos normativos descritos en líneas anteriores, posible es concluir que esta Dirección Territorial Norte es **competente** para iniciar el presente proceso, así como para imponer las sanciones si a ello hubiere lugar, como consecuencia de la infracción a las normas ambientales acaecidas en su jurisdicción.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art.80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el parágrafo 1 del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso. Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, señala: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, estableció que *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos"*.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024, prevé que *"Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA."*

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

Análisis del Caso Concreto

Atendiendo a los fundamentos facticos y jurídicos antes mencionados, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena–CAM–, ante la evidencia técnica de posibles infracciones ambientales, previa exposición de lo evidenciado en el concepto técnico No. 3531 del 03 de septiembre de 2025, el cual sustenta la decisión que se adopta por el presente auto, ha encontrado prudente y necesario dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, en contra del señor **MANUEL ENRIQUE CASTRO VIZCAINO** identificada con cédula de ciudadanía No. 8643782.

Lo anterior, de acuerdo con lo evidenciado en el mencionado concepto técnico, en el cual se puso de presente la presunta infracción ambiental consistente en la tenencia de un (1) individuo de la especie *Sicalis flaveola* (Canario silvestre), individuo perteneciente a la diversidad biológica colombiana, en la dirección carrera 6 No. 42-45, Barrio las granjas, municipio de Neiva, Huila, sin justificación aparente por parte del señor **MANUEL ENRIQUE CASTRO VIZCAINO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8643782.

Al respecto, es menester indicar que la fauna silvestre como recurso natural renovable pertenece a la Nación y esta solo puede ser objeto de aprovechamiento mediante permiso otorgado por la Entidad competente; tal como lo dispone el Decreto 1076 de 2015; de tal manera que su tenencia sin amparo legal, constituye una infracción ambiental en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009.

Ahora bien, sobre la normatividad ambiental aplicable al caso que nos ocupa, se tiene:

Decreto 2811 de 1974

Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Artículo 248.- La fauna silvestre que se encuentra en el territorio Nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de los zoo criaderos y cotos de caza de propiedad particular.

Artículo 249.- Entiéndase por fauna silvestre el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático.

Artículo 250.- Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres, ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos, y a la recolección de sus productos.

Artículo 251.- Son actividades de caza la cría, captura, transformación, procesamiento, transporte y comercialización de especies y productos de la fauna silvestre.

Decreto 1076 de 2015

Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible

Artículo 2.2.1.2.1.2. Utilidad pública e interés social. De acuerdo con lo establecido por el artículo primero del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, las actividades de preservación y manejo de la fauna silvestre son de utilidad pública e interés social.

Artículo 2.2.1.2.1.4. Concepto. De acuerdo con el artículo 249 del Decreto Ley 2811 de 1974, por fauna silvestre se entiende el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular, o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático.

Artículo 2.2.1.2.1.6. Propiedad y limitaciones. En conformidad con el artículo 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación, salvo las especies de zoo criaderos y cotos de caza de propiedad particular; pero en este caso los propietarios están sujetos a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en este decreto y en las disposiciones que los desarrollen.

Artículo 2.2.1.2.1.7. Dominio de la nación. El dominio que ejerce la nación sobre la fauna silvestre conforme al Decreto Ley 2811 de 1974, no implica que el Estado pueda usufructuar este recurso como bien fiscal, sino que a él corresponde a través de sus entes especializados su administración y manejo.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Artículo 2.2.1.2.5.1. Concepto. Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos.

Artículo 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.

La caza de subsistencia no requiere permiso, pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio.

Atendiendo a los fundamentos fácticos y jurídicos antes mencionados, la Dirección Territorial Norte de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena–CAM–, ante la evidencia técnica de posibles infracciones ambientales, con el fin de esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024 y en uso de las facultades delegadas por la Dirección General según Resolución 4041 del 2017, modificada por la resolución No. 104 de 2019, resolución No. 466 de 2020 y la Resolución No. 2747 de 2022;

R E S U E L V E

PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra del señor **MANUEL ENRIQUE CASTRO VIZCAINO** identificada con cédula de ciudadanía No. 8643782; en calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar la incorporación de las siguientes pruebas:

- Concepto técnico de visita No. 3531 del 03 de septiembre de 2025, incluido el registro fotográfico.
- Acta de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 216350.
- Oficio con Rad. 2025-E 22285 donde se deja a disposición fauna silvestre 01 canario.

TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

CUARTO: Notificar el contenido del presente Auto al presunto infractor; de conformidad con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

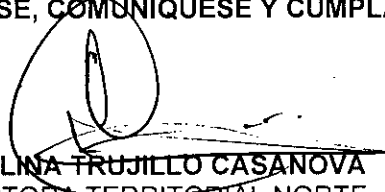
	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial ambiental y Agraria para el Huila.

SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
 DIRECTORA TERRITORIAL NORTE

Proyectó: Juan Pablo Rodríguez – Contratista de Apoyo Jurídico DTN
Expediente: SAN-00063-26